

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que el día 21 de junio del 2021 se interpone queja con radicado número SCQ 135-0868-2021 donde se denuncia afectaciones ambientales a los recursos suelo y agua por movimiento de tierra y captación de aguas si los debidos permisos., hechos ocurridos en el Municipio de Santo Domingo, vereda La M Las Beatrices.

Que en visita de atención a la queja realizada el 24 de junio de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° IT-03748-del 29 de junio del 2021, se puede concluir lo siguiente:

*"El sistema productivo del señor Giovanni Esteban Orrego no cuenta con los debidos permisos, tanto para la implementación de la infraestructura ni con la concesión de aguas que otorga la entidad competente CORNARE.*

*Según las actividades realizadas en este sistema productivo donde se hizo movimiento de tierra y demás actividades a que hace referencia el presente informe y teniendo en cuenta el acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011, "Por el cual establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare" es el Municipio de Santo Domingo quien como autoridad competente debe hacer cumplir los acuerdos Corporativos, los cuales fueron acogidos en el EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial) El Municipio debe garantizar que se realicen las acciones correspondientes (Estabilización de taludes, revegetalizaciones y disposición adecuada de tierras).*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



*Con la implementación de este sistema productivo pecuario (galpón para aves de postura) ubicada en la vereda las Beatrices del Municipio de Santo Domingo, no se intervienen fuentes de agua pero se ve amenazado por efectos de la escorrentía, puesto que la infraestructura no cumple con los retiros establecidos por la normatividad ambiental, (mínimo 30 metros de ancho con relación a la fuente).*

*Para la construcción de galpones y demás estructuras se están haciendo cortes al talud, sin tener en cuenta que sobre los mismos, se encuentra la vía veredal a la cual se puede poner en riesgo su estabilidad, además no cuentan con el respectivo Plan de Acción Ambiental y autorización para el movimiento de tierra; en la visita no se observó desarrollo de actividades con el objetivo de controlar y/o mitigar impactos negativo"*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

*Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

*El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. R-P/ NUD-IT-03748-2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



*in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor Giovanni Estaban Orrego, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en el Municipio de Santo Domingo, vereda La M Las Beatrices.

fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ 135-0868-2021 del 21 de junio del 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° R-P/ NUD-IT-03748-2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor Giovanni Estaban Orrego de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial todo tipo de movimiento de tierra hasta tanto no se gestionen los respectivos permisos ante las autoridades competentes tanto ambientales como territoriales, en las coordenadas X: -75°14'24.4 Y: 6° 30'59.1", Z 1305 y permitir la restauración y regeneración pasiva; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al Municipio de Santo Domingo, a través de su representante legal y a la Secretaria de Planeación para que de manera inmediata y de acuerdo a su competencia suspenda todo tipo de actividad de movimiento de tierra, en la vereda las Beatrices del Municipio de Santo Domingo, con el fin de hacer cumplir los acuerdos Corporativos 265 del 06 de diciembre de 2011, en el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare, y el acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011, por medio de la cual se fijan determinantes para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación referentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al señor Giovanni Esteban Orrego, lo siguientes:

1. Para realizar la captación de agua en una fuente natural se deben cumplir algunas normas ambientales y criterios técnicos, por tal motivo se le requiere para que en un plazo no mayor a ocho (8) días, inicie el proceso de legalización para la captación de aguas (Concesión de aguas) en la autoridad ambiental competente de la región "CORNARE", de lo contrario se iniciara un proceso sancionatorio de carácter ambiental.
2. Deberá garantizar el proceso de tratamiento de aguas residuales.
3. Deberá proceder a construir las obras para el control de erosión y manejo de suelos necesarias, tales como: remoldeo y revegetalización, además de la

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



canalización de aguas por medio cunetas, cajas de empalme y conducción hasta un lugar estable.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** al equipo técnico de esta regional realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Giovanni Estaban Orrego.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
CORNARE

**Expediente: 056900338573**

Fecha: 26/6/2021  
Asunto: Queja  
Proyectó: Andrea Vallejo  
Técnico: Orlando Vargas